



**RESOLUCIÓN OCS-SO-005-No.062-2020**  
**EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 26 de la Constitución del Estado dispone: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir...";

**Que**, el artículo 28 de la Constitución de la República, determina que: "la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...);

**Que**, el artículo 355 de la Carta Magna de la Nación, determina que el Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución y que la autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;

**Que**, el artículo 356 de la Carta Suprema, dispone: "La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes (...)"

**Que**, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que son derechos de las y los estudiantes, entre otros, los siguientes: "a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;

**Que**, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: "La educación superior es condición indispensable para la construcción del derecho del buen vivir, en el marco de la interculturalidad, del respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza";

**Que**, el artículo 17 de la Ley ibídem, respecto al reconocimiento de la autonomía responsable, determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas (...);





**Que,** el artículo 18, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: "la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, consiste en:

"e) La libertad para gestionar sus procesos internos";

**Que,** el artículo 47, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...);

**Que,** el artículo 71 de la LOES, estipula: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica de movilidad o discapacidad (...);

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior cumplirán con el principio de igualdad de oportunidades a favor de los ecuatorianos en el exterior, retornados y deportados, de manera progresiva, a través de su inclusión o del desarrollo de programas como los destinados a la implementación de educación superior a distancia o en línea. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición";

**Que,** el artículo 81 de la LOES, respecto a la Admisión y Nivelación, determina: "El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución.

El Sistema de Nivelación y Admisión adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de las y los titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad o vulnerabilidad.

El mecanismo de ingreso al Sistema de Educación Superior tomará en cuenta la evaluación de las capacidades y competencias de los postulantes, los antecedentes académicos de los postulantes, la condición socioeconómica y otros aspectos de política de acción afirmativa. Las y los aspirantes que obtengan los mejores puntajes accederán a la carrera de su elección en función de la oferta disponible en las instituciones de educación superior.

El Estado garantizará, dentro y fuera del país, a las y los aspirantes que no ingresaron al Sistema, el acceso a un curso de nivelación general impartido por las instituciones de educación superior y otras instituciones competentes, según su capacidad instalada,





disponibilidad de talento humano, equipamiento, infraestructura, tecnología y demás aspectos que garanticen la calidad.

Este curso estará orientado a la mejora de las capacidades y competencias de los postulantes y será financiado por el Estado a través de convenios específicos para el efecto. Las y los beneficiarios de la nivelación general deberán aprobar la evaluación de capacidades y competencias para ingresar al Sistema de Educación Superior.

El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación.

El órgano rector de la política pública de la educación superior articulará su implementación con el órgano rector del Sistema Nacional de Educación, y garantizará la integralidad en la educación en coordinación con los organismos rectores y actores del Sistema de Educación Superior.

Las instituciones de educación superior tanto públicas como particulares podrán realizar procesos de nivelación de carrera para las y los estudiantes que han ingresado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, mediante cursos propedéuticos o similares, cuyo financiamiento corresponderá a las instituciones de educación superior.

En el desarrollo e implementación de software, bases de datos y plataformas informáticas relacionados con el Sistema de Nivelación y Admisión, se garantizará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de la o las carreras e institución, y méritos”;

**Que,** el artículo 82, literal b) de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece entre los requisitos para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior: “b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos”;

**Que,** el artículo 1 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, determina: “**Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular y coordinar el acceso de las y los aspirantes a la educación superior en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión”;

**Que,** la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Senescyt emitió el informe jurídico, mediante el cual se establece la procedencia jurídica de emitir un nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión y en consecuencia la derogatoria del Acuerdo Nro. SENESCYT-2019-030 y mediante Acuerdo No. SENESCYT-2019-137 de 29 de noviembre de 2019, expidió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión-SNNA;

**Que,** el artículo 2 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, prescribe: “El presente reglamento será de aplicación obligatoria para los procesos de acceso a la educación superior en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión”;





**Que,** el artículo 28 del Reglamento *ibídem*, establece las clases de procesos complementarios de admisión de las universidades y escuelas politécnicas públicas;

**Que,** el artículo 63 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, dispone: **“Gratuidad.-** El principio de gratuidad cubrirá únicamente la primera matrícula del programa de nivelación de carrera.

La gratuidad no cubrirá la segunda matrícula del programa de nivelación de carrera, ni el costo correspondiente a los créditos relacionados con la misma, siendo responsabilidad de cada institución de educación superior, definir el valor correspondiente.

No habrá tercera matrícula para el programa de nivelación de carrera.

La pérdida del beneficio de gratuidad en nivelación de carrera no afectará la gratuidad de la persona aspirante durante el programa de formación. Se exceptúan los casos de segunda carrera, en los que la o el estudiante, o la o el graduado no contará con el beneficio de gratuidad desde el inicio de la nivelación”;

**Que,** el artículo 34, numeral 4 del Estatuto de la Universidad, estipula: “Son obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior:

“4. Aprobar los planes generales: académicos, investigación, vinculación con la sociedad, económicos y administrativos de la Uleam”;

**Que,** el artículo 45, numeral 7 del Estatuto de la Universidad, estipula entre las funciones y atribuciones de el/la Vicerrector/a Académico/a:

“7. Promover, ejecutar y evaluar el proceso de admisión de la Uleam, propiciando la integridad del Sistema Educativo Nacional y la igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia de los/as estudiantes”;

**Que,** el artículo 207, numerales 1 y 13 del Estatuto de la Universidad, determina: “El Consejo Académico es una unidad de apoyo y asesoría, sus conclusiones no son vinculantes, debiendo ser presentadas por el/la Vicerrector/a por medio del/la Rector/a al Órgano Colegiado Superior para su revisión y aprobación. Sus funciones son las siguientes: (...)”

“(…)13. Diseñar las políticas de admisión de las carreras de grado y los criterios e indicadores para la definición de los cupos, en coordinación con las unidades académicos, en correspondencia con el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (...)”;

**Que,** el artículo 15 del Estatuto institucional, estipula que el patrimonio de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, está constituido por: “(...) 7. Los aranceles que se cobren por la pérdida de la gratuidad, por formación de tercer nivel y otros servicios que preste la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí (...)”;





**Que,** el artículo 24 del Estatuto, referente a la creación de aranceles, dispone: "La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, establecerá derechos, tasas y aranceles en concordancia con los costos de producción de los bienes y servicios, y lo establecido en el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública (...)"

"(...) Sólo el Órgano Colegiado Superior es competente para autorizar la creación de derechos, tasas y aranceles";

**Que,** el artículo 34 del mismo cuerpo de ley, establece entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior: "(...) **10.** Establecer el valor de matrículas, aranceles y derechos de conformidad con la Ley (...)"

**Que,** mediante oficio Nro. 171-VZC-DANU, de 11 de marzo de 2019, suscrito por el Lcdo. Víctor Zambrano Cedeño, Mg., Director (e) del Departamento de Admisión y Nivelación Universitaria, presenta propuesta referente al cobro de valores en segunda matrícula para el Curso de Nivelación 2019 (1), para estudiantes que NO aprobaron el Curso de Nivelación de Carrera en primera matrícula y que solicitan continuar con el proceso en este período en segunda matrícula, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, que prescribe, *"El principio de gratuidad cubrirá únicamente la primera matrícula ordinaria del programa de nivelación de carrera, en cada período académico, de conformidad a la normativa vigente. La gratuidad no cubrirá la segunda matrícula del programa de nivelación de carrera, ni el costo correspondiente a los créditos relacionados con la misma, siendo responsabilidad de cada institución de educación superior, definir el valor correspondiente a cada crédito no aprobado. No habrá terceras matrículas para el programa de nivelación de carrera"*.

La propuesta: Lineamientos Referentes al Cobro de Valores en Segunda Matrícula para el Curso de Nivelación 2019 (1), para estudiantes que NO aprobaron el Curso de Nivelación de Carrera, fue elaborada por el Departamento de Admisión y Nivelación, tomando en consideración que a partir del período académico 2019 (1) las instituciones de educación superior públicas tienen la oportunidad de ejecutar el proceso de nivelación de conocimientos, previo al ingreso al primer semestre de las IES y deberá informar a la Senescyt respecto a la propuesta curricular y el programa de estudios a implementarse; siendo responsabilidad de la Universidad el financiamiento del Curso de Nivelación.

**Esta propuesta consta estructurada por: 1.-** Introducción; **2.-** Base legal; **3.-** Objeto, a.- Objetivo general, b.- Objetivos específicos; **4.-** Procedimiento".

En ese sentido, solicita se analice el tema en el OCS y se dé el trámite respectivo a la propuesta de cobro de aranceles para el caso antes señalado, sugerida a partir de la publicación de la reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión;

**Que,** en la Tercera Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior, desarrollada el 29 de marzo de 2019, a través de Resolución RCU-SO-003-No.037-2019, **SE RESOLVIÓ:**





**“Artículo Único.-** Dar por conocido el oficio Nro. 171-VZC-DANU, de 11 de marzo de 2019, suscrito por el Lcdo. Víctor Zambrano Cedeño, Mg., Director (e) del Departamento de Admisión y Nivelación Universitaria y acogida la propuesta presentada: Lineamientos Referentes al Cobro de Valores en Segunda Matrícula para el Curso de Nivelación 2019 (1), a estudiantes que NO aprobaron el Curso de Nivelación de Carrera; de conformidad con el artículo 54 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, reformado mediante Acuerdo No. SENESCYT-2018-102, expedido el 28 de diciembre de 2018.

La propuesta Lineamientos Referentes al Cobro de Valores en Segunda Matrícula para el Curso de Nivelación 2019 (1), para estudiantes que NO aprobaron el Curso de Nivelación de Carrera; constará como anexo a la presente resolución”;

**Que,** mediante oficio Nro. 598-VZC-DAN, de fecha 10 de junio de 2020, el Lic. Víctor Zambrano Cedeño, Mg., solicitó al Arq. Miguel Camino Solórzano, Ph.D., Rector de la IES, que: “en referencia a la Resolución No. RCU-SO-003-No. 037-2019, emitida el 29 de marzo de 2019 en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior (OCS), donde se aprueban los lineamientos referentes al cobro de valores en segunda matrícula; me permito indicar que en la última reforma del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, mediante Acuerdo No SENESCYT-2019-137, modifica el reglamento, donde el artículo 63 suple al artículo 54 de la anterior norma, misma que hace mención al principio de gratuidad y a la pérdida del beneficio, para aspirantes y personas postulantes a segunda matrícula.

Por lo expuesto en líneas anteriores, me permito sugerir a usted señor Rector, se dé el aval o se dé trámite a la reforma de la Resolución RCU-SO-003-No. 037-2019, a fin dar cumplimiento con la normativa actual vigente”;

**Que,** con memorándum No. ULEAM-R-2020-1770-M de 10 de junio de 2020, el Arq. Miguel Camino Solórzano, Ph.D., Rector de la Universidad, solicitó al Lcdo. Pedro Roca Piloso, Ph.D., Secretario General, incorporar dentro de la agenda para el análisis y resolución del Pleno del Órgano Colegiado Superior, el oficio No. 598-VZC-DAN de 10 de junio 2020, suscrito por el Lic. Víctor Zambrano Cedeño, Mg., Director de Admisión y Nivelación;

**Que,** en el segundo punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria Nro. 002-2020, consta: **“CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN RESPECTO A LAS SIGUIENTES COMUNICACIONES:**  
**2.2. Oficio No.598-VZC-DAN, de fecha 10 de junio de 2020, suscrito por el Lic. Víctor Zambrano Cedeño, Mg. en el que sugiere se tramite la reforma de la resolución RCU-SO-003-No.037-2019, donde se aprueban los lineamientos referentes al cobro de valores en segunda matrícula, a fin de dar cumplimiento a la normativa actual vigente”;**

**Que,** considerando que el Reglamento del Sistema de Nivelación y Admisión-SNNA, fue reformado mediante Acuerdo No SENESCYT-2019-137; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión-SNNA y el Estatuto de la Universidad,

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por conocido el oficio Nro. 598-VZC-DAN, de fecha 10 de junio de 2020, suscrito por el Lcdo. Víctor Zambrano Cedeño, Mg., Director de Admisión y Nivelación de la IES, solicitando la reforma de la Resolución RCU-SO-003-No.037-2019, ya que mediante Acuerdo No SENESCYT-2019-137, se reformó el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, modificándose el artículo 63, que suple al artículo 54 de la anterior normativa, misma que hace mención al principio de gratuidad y a la pérdida del beneficio, para aspirantes y personas postulantes a segunda matrícula.

**Artículo 2.-** Aprobar la reforma a la Resolución RCU-SO-003-No.037-2019, adoptada por el Pleno del Órgano Colegiado Superior en su Tercera Sesión Ordinaria efectuada el 29 de marzo de 2019, con la que se acogió los Lineamientos Referentes al Cobro de Valores en Segunda Matrícula para el Curso de Nivelación de Carrera; consecuentemente, se aplicará el principio de gratuidad y pérdida de este beneficio a los aspirantes y personas postulantes a segunda matrícula, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, reformado mediante Acuerdo No SENESCYT-2019-137, a fin de dar cumplimiento a la normativa vigente.

Los Lineamientos Referentes al Cobro de Valores en Segunda Matrícula para el Curso de Nivelación de Carrera, constarán como anexo a la presente resolución.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Miguel Camino Solórzano, Ph.D., Rector de la universidad.

**SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Ph.D., Vicerrectora Académica de la universidad.

**TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Doris Cevallos Zambrano, Ph.D., Vicerrectora Administrativa de la universidad.

**CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres/as Decanos/as de Facultades y Extensiones.

**QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Gerente Administrativo de la IES.



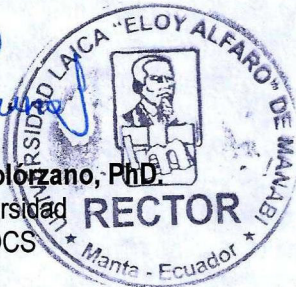
**SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Directora Financiera , Director de la DIIT y al Director de Admisión y Nivelación.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta (30) días del mes de junio de 2020, en la Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior (OCS).

**Arq. Miguel Camino Solorzano, PhD.**  
Rector de la Universidad  
Presidente del OCS



**Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD.**  
Secretario General



yrg.



## LINEAMIENTOS REFERENTE AL COBRO DE VALORES PARA ESTUDIANTES CON PERDIDA DE GRATUIDAD EN NIVELACIÓN

### 1. Introducción. -

A partir del semestre 2019 (1) las Instituciones de Educación Superior Públicas del Ecuador tienen la oportunidad de llevar a cabo el proceso de Nivelación de Conocimientos previo al ingreso al Primer Semestre de Estudios informando a SENESCYT lo que tiene que ver con la propuesta curricular y el programa de estudios a implementarse. El financiamiento del Curso de Nivelación es responsabilidad de la Universidad.

En ese contexto una vez que la Universidad ha ubicado la oferta de cupos para el periodo 2020 (1), la misma que ha sido elaborada de manera institucional entre las autoridades de la universidad, los decanos de carreras y extensiones.

La matrícula de los señores estudiantes que por primera vez realizan el proceso de Nivelación, será gratuita como señala la Constitución y las Leyes que ubican el tema, sin embargo, el Reglamento Nacional de Nivelación y Admisión, permite a las universidades elaborar los costos que tendrían la pérdida de gratuidad en la nivelación por **segunda matrícula** o **segunda carrera**, en este sentido tomando como referencia lo que se señala en el art. 63 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación Y Admisión.

### 2. Base legal. -

De conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión se ubican las consideraciones legales, que se detallan a continuación:

**Que** mediante memorando Nro. SENESCYT-SGES-SAES-2019-0841-M, de 28 de noviembre de 2019, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, remitió el informe técnico Nro. SAES-DASA-2019-060, en el cual se determina la pertinencia técnica de emitir un nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión; y,

**Que** la Coordinación General de Asesoría Jurídica, emitió el informe jurídico, mediante el cual se establece la procedencia jurídica de emitir un nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión y en consecuencia la derogatoria del Acuerdo Nro. SENESCYT-2019-030.

Mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2019-137 se expide el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión vigente, que en su artículo 63 indica:

**Artículo 63.- Gratuidad.-** El principio de gratuidad cubrirá únicamente la primera matrícula del programa de nivelación de carrera.

La gratuidad no cubrirá la segunda matrícula del programa de nivelación de carrera, ni el costo correspondiente a los créditos relacionados con la misma, siendo responsabilidad de cada institución de educación superior, definir el valor correspondiente.

No habrá tercera matrícula para el programa de nivelación de carrera.

La pérdida del beneficio de gratuidad en nivelación de carrera no afectará la gratuidad de la persona aspirante durante el programa de formación. Se exceptúan los casos de segunda carrera, en los que la o el estudiante, o la o el graduado no contará con el beneficio de gratuidad desde el inicio de la nivelación.

De acuerdo con la Propuesta Curricular vigente (3 Asignaturas de 64 horas curriculares cada una) se tiene la siguiente ponderación en el cobro de los valores a los estudiantes que se matriculen en Segunda Matrícula en el Curso de Nivelación o hayan perdido la gratuidad de la nivelación por segunda carrera, considerando que cada proceso puede variar según las disposiciones internas de la Uleam:

**Tabla 1 Cobro de valores por horas curriculares reprobadas**

ASIGNATURA	HORAS	*VALOR POR HORAS	COSTO \$
1	64	\$ 0,28	17,92
2	64	\$ 0,28	17,92
3	64	\$ 0,28	17,92
<b>TOTAL</b>	<b>192</b>	<b>-</b>	<b>53,76</b>

\*13.5% del costo óptimo de la carrera de mayor costo, según la resolución RCU-SO-002-No.020-2019 del H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**Tabla 2 Cobro de valores por matrícula**

Código	Descripción	*VALOR
Matrícula	Estudiantes que pierden la gratuidad	<b>\$ 8,55</b>

\*10% del 13.5% del arancel del periodo académico de la carrera de menor costo, según la resolución RCU-SO-002-No.020-2019 del H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Siendo la Propuesta Curricular vigente con una aprobación por asignaturas, los valores se cobrarán de acuerdo al número de asignaturas que el estudiante tome en la nivelación en que haya perdido la gratuidad.

Por tanto los estudiantes que hayan perdido la gratuidad en el proceso de nivelación y deban tomar tres asignaturas cancelarán el total de las 192 horas curriculares, más los valores de

matrícula. Establecido según la tabla 1 y 2 de valores, es decir un valor total de **\$ 62,31** (\$ 53,76 de 192 horas curriculares + 8,55 de matrícula).

Los estudiantes que hayan perdido la gratuidad en el proceso de nivelación y deban tomar dos asignaturas cancelarán el total de las 128 horas curriculares, más los valores de matrícula. Establecido según la tabla 1 y 2 de valores, es decir un valor total de **\$ 44,39** (\$ 35,84 de 128 horas curriculares + \$ 8,55 de matrícula).

Los estudiantes que hayan perdido la gratuidad en el proceso de nivelación y deban tomar una asignatura cancelarán el total de las 64 horas curriculares, más los valores de matrícula. Establecido según la tabla 1 y 2 de valores, es decir un valor total de **\$ 26,47** (\$ 17,92 de 64 hora curriculares + \$ 8,55 de matrícula).

### **3. Objeto. -**

En consideración a que los valores devengados de los procesos académicos denominados Cursos de Nivelación de Carrera son asumidos por la Universidad, la normativa legal vigente establece y permite a las Instituciones de Educación Superior Públicas del Ecuador, considerar las solicitudes de ingreso como Segunda Matrícula y determinar los valores y costos de conformidad con los créditos del programa de estudios que no fueron aprobados por el estudiante de Nivelación en la Primera Matrícula, aplicable también a los estudiantes que han perdido la gratuidad por haber obtenido la asignación de una segunda carrera.

#### **3.1 Objetivo general. -**

Determinar los recursos económicos que deben cancelar los estudiantes de nivelación que solicitan por segunda ocasión matrícula o que han perdido la gratuidad por haber obtenido la asignación de una segunda carrera en la Universidad Pública del Ecuador.

#### **3.2 Objetivos Específicos.**

1. Propiciar la información completa de estudiantes que solicitan segunda matrícula en el Curso de Nivelación a la Secretaria General de la Uleam.
2. Propiciar la información completa de estudiantes que han perdido la gratuidad por haber obtenido la asignación de una segunda carrera.
3. Notificar a Senescyt bajo los formatos establecidos la información de estudiantes que hacen uso de la Segunda Matrícula.
4. Promover información efectiva de uso de una segunda matrícula y valores a cancelar por los estudiantes que reprobaban la nivelación de carrera en la Uleam y pierden la gratuidad.

#### 4. Procedimiento. -

La DAN entregará a las autoridades de la universidad las fechas en las que se deberán matricular los estudiantes que vuelven a repetir el Curso de Nivelación de Carrera y los que han perdido la gratuidad por haber obtenido la asignación de una segunda carrera.

Todo el proceso sobre este ámbito será analizado por las autoridades de la universidad, aprobado por el OCS para su aplicación e informado a la DAN para el proceso correspondiente.

**Dirección de Admisión y Nivelación**